

VILLALBA LAVA, MERCENARIO, *El Fuero del Baylío. Recopilación y comentario de documentos históricos*, Asamblea de Extremadura, Mérida, 2015, 626 pp.

Recensión por Sixto Sánchez-Lauro,
Prof. Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones,
Universidad de Extremadura

El día 27 de septiembre de 2017 se presentó en la Asamblea de Extremadura el libro *El Fuero de Baylío. Recopilación y comentario de documentos históricos*, obra del doctor europeo y magistrado especialista de lo contencioso-administrativo Mercenario Villalba Lava. Este acto contó con la representación de la Asamblea de Extremadura, a través de su Presidenta Blanca Martín, de la Junta de Extremadura, a través de su Vicepresidenta y Consejera de Hacienda y Administración Pública, Pilar Blanco-Morales Limones (catedrática de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Extremadura), con los miembros de la Mesa de la Asamblea, portavoces parlamentarios y otros miembros de la Asamblea de Extremadura, además de una alta representación de los distintos estamentos jurídicos de la región extremeña. Tal como consta en el prólogo de la obra del Dr. Villalba, la Asamblea de Extremadura ha pretendido, con la publicación de este libro, el dar cumplimiento al artículo 9.4 del Estatuto de Autonomía, fundiendo en un abrazo la representación popular con la costumbre histórica, poniendo de manifiesto la riqueza documental de Extremadura.

La obra de Mercenario Villalba Lava, que recensionamos aquí, está dividida en cuatro partes claramente diferenciadas.

La primera parte trata del expediente elaborado por Carlos III a petición del Procurador Síndico Personero de Alburquerque, con objeto de que se pronunciara sobre la vigencia y aplicación del Fuero del Baylío, que venía estando presente en una parte del territorio extremeño.

Como se expone sintéticamente al principio de esta primera parte, el Procurador Síndico Personero de Albuquerque pidió al citado Rey que se pronunciara dicha vigencia y aplicación, acompañando una serie de testimonios de personas notables de la localidad, como escribanos públicos o militares. Carlos III lo remitió al Consejo de Castilla, que señaló que tal petición tenía un fundamento en una obra doctrinal del siglo XVI de Ayerbe de Ayora, *De partitionibus...* Esta obra se refería a la existencia de la aplicación de tal régimen jurídico. Por este motivo, lo conveniente era que se tomara información a los pueblos en los que tenía vigencia este Fuero, los cuales deberían acompañar: 1) el documento por el que se sancionaba su aplicación, 2) procesos judiciales en que se había aplicado tal régimen jurídico, 3) documentos en los que se recogiera la aplicación del Fuero, y 4) testimonios de los personajes más notables de la localidad.

Carlos III accedió a esta petición de su Consejo y lo remitió a los Alcaldes Mayores de Albuquerque y Jerez de los Caballeros. Éstos tomaron testimonio no sólo de estas localidades mayores, sino de otras menores e hicieron un informe final que remitieron al Monarca. Carlos III, a su vez, lo remitió al Consejo de Castilla, que tras realizar el correspondiente informe dio lugar a la Real Cédula de 1778. Con pequeñas variaciones, pasó a la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1805, constituyendo de este modo el texto legal vigente.

En esta primera parte de la obra, el autor muestra un resumen sintético con una serie de notas aclaratorias. En ellas explica los pormenores de las autoridades que intervienen y de otras diversas circunstancias. En las primeras notas, expone las funciones que desarrollaban los corregidores, alcaldes mayores, regidores, síndicos personeros, así como las funciones que desarrollaban las Reales Chancillerías y las órdenes militares y su organización. Asimismo, analiza las labores que desarrollaron cada uno de ellos en el expediente que culminó con la Real Cédula de Carlos III de 1778.

Se menciona la evolución de la figura del escribano público, de los protocolos y de las formalidades de los testamentos a lo largo de la historia. El origen y los motivos por los que los documentos presentados se encontraban en uno u otro registro y las razones por las que se crearon tales registros también es objeto de estudio del Dr. Villalba.

La segunda parte está formada por 10 documentos; el primero es de 1399 y el último, de 1773. Todos ellos son anteriores a la Real Cédula que acabamos de tratar, lo que pone de manifiesto un comienzo de tal obra *in media res*. Los dos últimos documentos, que son parte de los innumerables pleitos de una familia con relación al haber hereditario, constituyen realmente la causa y antecedente por la que el Procurador Síndico Personero de Albuquerque pidió a Carlos III que se pronunciara sobre la vigencia y aplicación del Fuero del Baylío.

En la p. 315 y ss. aparecen tres documentos que forman parte de un juicio penal y de su ejecutoria; ésta está encabezada por los Reyes Católicos, lo que pone de manifiesto tres aspectos esenciales del Fuero del Baylío: el primero, al Fuero del Baylío ya se le consideraba una costumbre jurídica en 1490; segundo, los bienes de los cónyuges eran comunes desde la celebración del matrimonio; y tercero, la mitad de los bienes de tal haber patrimonial común pertenecían a la esposa.

En el primer documento que se presenta en esta segunda parte, en la p. 297 y ss., ya aparece la mayor señal de identidad del Fuero: la igualdad de hombre y mujer y la intervención de la mujer en los actos de gestión y disposición patrimonial de los bienes, que se consideran comunes desde la celebración del matrimonio. La secuencia documental lo aclara y así aparece recogido en el informe del Alcalde Mayor de Albuquerque. Éste informa a Carlos III que en el Fuero del Baylío se considera necesaria la intervención de ambos cónyuges en los actos de disposición patrimonial, con independencia del origen de los bienes; por lo tanto, necesita que en los negocios en los que interviene el marido sean también ratificados por la mujer. Como es conocido, este planteamiento igualitario perturba gravemente los principios jurídicos de la época.

El autor nos indica que el gran problema respecto de la correcta aplicación del Fuero del Baylío no se produce históricamente cuando los jueces y los escribanos son de las poblaciones aforadas, que son concedores de la tradición jurídica. El problema tiene lugar cuando aparecen jueces y escribanos que no son de las localidades aforadas, desconocedores de esta práctica jurídica. La modificación en la elección de los cargos públicos y de las funciones públicas, a partir especialmente del siglo XVIII, agrava esta situación. Los nuevos jueces y escribanos tienen una formación jurídica procedente del *ius commune*, donde la incapacidad

de la mujer (*imbecilitas mulierum*) había de ser completada con la *potestas* del padre o del hermano, o la *manus* del marido.

La tercera parte está formada por cuatro apartados: el primero hace referencia a la denominación jurídica del Fuero del Baylío; el segundo, a los criterios que se han utilizado históricamente y en la actualidad para determinar cuándo se aplicaba este régimen económico-matrimonial; el tercero recoge las distintas poblaciones y momentos históricos en que se aplicaba el Fuero del Baylío; y el último, recoge supuestos de renuncia al Fuero del Baylío, abordando la cuestión relativa a si el Fuero del Baylío es un régimen económico-matrimonial adecuado o no al mundo actual.

La denominación de este régimen jurídico se acredita con los documentos que se acompañan; a esta institución jurídica se le ha conocido con diversos nombres a lo largo de su historia, como “fuero de la bailía” o “costumbre de la bailía”, “costumbre de la villa”, de “bienes a medias” o “por mitad”, siendo las dos primeras más propias de la zona de Jerez de los Caballeros. A partir del siglo XVIII es cuando la denominación de Fuero del Baylío se generaliza.

El apartado segundo se subdivide en otros dos: uno, formado por 18 documentos de las distintas localidades, en donde se recogen diversos criterios históricos de aplicación del Fuero del Baylío; en el otro se recogen las normas de Derecho Internacional vigentes en la actualidad, determinando los criterios de aplicación del Fuero del Baylío.

El tercer apartado consta de 53 documentos que acreditan la aplicación del Fuero del Baylío en distintas fechas y localidades en las que tiene vigencia.

En el cuarto apartado se recogen 8 documentos de renuncia al Fuero del Baylío. A continuación, el autor se cuestiona el interés u oportunidad de este régimen económico matrimonial.

La cuarta parte de la obra se refiere a cuestiones más actuales en el tiempo. El autor comenta una sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2008; en ella se establece que, a diferencia del resto de los Derechos forales, el magistrado proveniente de la carrera judicial que pasa a formar parte de la Sala civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura no necesita tener unos especiales conocimientos sobre el Derecho Foral extremeño para ocupar dicha plaza. Mercenario Villalba valora como muy desafortunada a esta sentencia,

indicando que esta valoración ya se recoge en el voto particular de la misma.

El autor plantea a su vez el Derecho Procesal para la aplicación del Fuero del Baylío. Trae a colación una sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, de 11 de octubre de 2013, que resuelve un caso de divorcio; al contrario de lo que se mantiene en la STS comentada, colige la complejidad jurídica que envuelve la adecuada aplicación del Fuero del Baylío. Esta sentencia sería revocada por otra posterior de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia. Ambas sentencias tienen como peculiaridad la de contar con votos particulares. Ello pone de manifiesto las dificultades específicas que entraña la aplicación del Fuero del Baylío.

El autor resalta que el Fuero del Baylío es un Derecho foral que no se ha recogido por escrito y que su aplicación por los juristas prácticos, en la actualidad, presenta serios problemas e inseguridad jurídica al no constar por escrito su contenido. Esto requiere que abogados, jueces, notarios y registradores de la propiedad, al margen de la decisión del legislador de recoger por escrito o no este Derecho, tengan unos especiales conocimientos prácticos de este Derecho foral.

Incide el autor que el Fuero del Baylío no es un régimen económico matrimonial totalmente peculiar en cuanto a su contenido. Su contenido es un régimen de comunidad universal de bienes que existe también en determinados lugares de País Vasco y Cataluña. Asimismo, es el régimen legal supletorio en Holanda y se encuentra tipificado en Alemania y Portugal. Destaca Villalba Lava que la auténtica peculiaridad del Fuero del Baylío se encuentra en tratarse directamente de una costumbre jurídica en el caso de Olivenza y de sus poblados, amparada por la Constitución de 1978; en el resto de los lugares aforados, el contenido de su régimen legal viene determinado por una costumbre; a estas consideraciones ha de adicionarse que es el único régimen de Derecho Foral que no se ha recogido por escrito, que no se ha codificado y que no se ha desarrollado por la Comunidad Autónoma, como ha ocurrido con el resto de Derechos Forales tras la Constitución de 1978.

Todo esto nos lleva a considerar que nos encontramos ante un trabajo serio, documentado, tratado con un gran rigor iushistórico y con un sólido conocimiento de la problemática realidad jurídica que el Fuero del Baylío proyecta en la actualidad, fruto en parte de la ausencia codificadora de su

contenido. Este libro de Mercenario Villalba Lava, unido a otras publicaciones suyas periódicas y monográficas que ya han salido a la luz en años anteriores, le convierte en un verdadero referente respecto de esta temática institucional relativa al extremeño Fuero del Baylío.